



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00042-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD
TUTELADO: SANITA E.P.S.

SENTENCIA No. 00027-024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, quien actúa en nombre propio, en contra de SANITA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que es afiliado a Sanitas EPS, en el régimen contributivo.

Sostiene que en la actualidad se encuentra en el programa de promoción y prevención “peso sano” de la E.P.S. SANITAS, tratamiento interdisciplinario para bajar de peso por padecer de obesidad mórbida y otras patologías, que lo mantienen con dolores constantes en las extremidades.

Arguye que, el 15 de febrero de 2024, la Dra. Elvira Zakzuk, le ordeno la formula medica “LIRAGLUTIDE 6MGS/ML” para continuar con su tratamiento médico, quien a pesar de intentar ingresarlo al “MIPRES” el sistema no se lo permitió autorizar por no estar incluido en el PBS.

Señala que se dirigió a cruz verde con el fin de que le fuera dispensado el producto, sin embargo, estos le manifestaron que no se lo podían entregar sin autorización y que se trataba de un medicamento costoso.

Manifiesta el actor que no cuenta con el dinero para sufragar el costo de la formula médica, ya que tiene 3 hijos en el colegio y se encuentra asumiendo varias responsabilidades económicas de tipo crediticio, que no le permiten poder acceder a dicho medicamento.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y mínimo vital.

- 3.2. Que se ordene a Sanitas E.P.S. que suministre los tratamientos, procedimientos o medicamentos que requiera el accionante, brindando un tratamiento integral, de conformidad con la patología que padece.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0130-24 de fecha diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SANITA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción; y se ordenó vincular al trámite constitucional a CRUZ VERDE, con el fin de que se pronunciara en los mismos términos.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06.

Posteriormente, en auto de fecha 22 de febrero de 2024, se resolvió, VINCULAR a la Dra. ELVIRA ZAKZUK y DROGUERIA RUTH, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto, intervengan en el trámite de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que SANITA E.P.S., mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2024, allegó contestación, manifestando que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Del mismo modo, indicó que es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

En razón a lo anterior, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente

acción de tutela contra EPS SANITAS SAS por IMPROCEDENTE, toda vez el aseguramiento en salud se está realizando en debida forma.

Por su parte, CRUZ VERDE, a través de su apoderada judicial, dio contestación señalando que, una vez validados los hechos de la acción se tiene que cuando medicamento LIRAGLUTIDE 6MGS/ML marca SAXENDA, se prescribe para el tratamiento del diagnóstico CIE- 10 E669, no puede ser financiado por la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN UPC, situación que ocurre en el particular. Por lo que, conforme a lo anteriormente expuesto, no puede ser dispensado por Cruz Verde.

Finalmente, encuentra el despacho que vencido el termino de traslado, la Dra. ELVIRA ZAKZUK y DROGUERIA RUTH, guardaron silencio frente al presente trámite, pese a haber sido debidamente notificadas.

3. – CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y

legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, por parte de Sanitas E.P.S., al no autorizar la entrega del medicamento “LIRAGLUTIDE 6MGS/ML”, ordenado por su médico tratante?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización

depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de SANITAS E.P.S, al no autorizar la entrega del medicamento “LIRAGLUTIDE 6MGS/ML”, el cual fue ordenado por su médico tratante, en razón al diagnóstico de “*obsedida no especificada*” que padece el actor.

Vislumbra el despacho que, vencido el término de traslado, SANITA E.P.S. dio contestación al trámite constitucional, señalando que el medicamento objeto de tutela, es un insumo que no tiene cobertura en el plan de beneficios de salud según la resolución 2808 de 2022; adicionalmente, manifiesta que se requiere de prescripción por parte del profesional médico a través de la plataforma MIPRES, máxime que a la fecha el usuario no aporta prueba siquiera sumaria que permita constatar dicha prescripción por parte del galeno tratante.

Así las cosas, es pertinente señalar que para esta falladora judicial no son de recibió los alegatos de la EPS, en el entendido que es su deber como entidad promotora de salud cubrir los servicios que garantiza el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD sin obstáculos ni dilaciones, máxime cuando dentro del expediente se vislumbra con claridad la orden medica pre autorizada para la prestación efectiva de la misma. Es evidente que la entidad encartada se está sustrayendo del deber legal de suministrar el medicamento “LIRAGLUTIDE “en las cantidades, calidades y oportunidades ordenadas por el médico tratante.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00042-00
Accionante: ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD
Accionado: SANITA E.P.S.
Acción: TUTELA

SIGCMA

0.6 - 1.2 - 1.8
2.4 - 3

CMI Centro Médico Insular SAS
900500769
Avenida Providencia Cr 2 # 4-93 Edificio Aniros
(038)5125522

FORMULA MEDICA
No. 0100098100
Fecha : 15.02.2024 9:17:34

=====

No. Origen: 0100003096 Historica Clinica: 1123628709
Paciente: 1123628709 LOPEZ ARCHBOLD ANDERSON
Ciudad: 88001 SAN ANDRES
Contratante: 800251440 SANITAS EPS
Plan: SC SANITAS CAPITADO Tipo Regimen: Regimen Contributivo
Clase Orden: Normal
IDDX: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
DX Rel: Z139 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL, NO ESPECIFICADO

=====

ITEM	Servicio	Cantidad
001 0	LIRAGLUTIDE 6 MGS/ML	TRES (3)

Observaciones: INICIAR APLICACION CON 0.6 MGRS SC -PASAR CADA SEMANA SI HAY TOLERANCIA A 1.2 MGRS-2.4 MGRS Y FINALIZAR CON 3 MGRS SC

1.8

En este punto, se trae a colación la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por medio de la cual ha establecido que, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es “el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica del paciente” Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante.”¹

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que reguló este derecho fundamental, instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Debe entenderse que a la luz de la precitada ley, se garantiza a través de: “(...) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (...)”; solo excluye los servicios mencionados en su artículo 15, entre ellos los: “(...) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o

¹ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011, T-435 de 2010 y T-320 de 2009. Sentencias T-156 de 2021 y SU-508 de 2020, Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencias T-171 de 2018, T-365 de 2017, T-100 de 2016, T-719 de 2015, T-787 de 2014, T-395 de 2014, T-927 de 2013, T-020 de 2013, T-064 de 2012 y T-359 de 2010, Sentencia T-156 de 2021. Cfr. SU-508 de 2020.

mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas (...)” (Línea de la Sala); y, aplica: “(...) a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud (...)”.

Sin duda, el plan de beneficios cubre todas las prestaciones en salud con cargo al UPC, salvo las expresamente excluidas (2022)²; no obstante, todas las que faltare relacionar en cualquiera de sus regulaciones (Resoluciones 5267/2017, 244/2019, 2481/2020 y 2292 /2021), también deberán garantizarse por las EPS, en razón a que están cubiertas por la ADRES (Resolución 1885/2018 reglamentaria del cobro de servicios y tecnologías no financiados con la UPC). Al respecto, la jurisprudencia constitucional reseña (2022)³: “(...) todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS está incluida (...)” y, por ende⁴: “(...) deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (...)”.

De tal forma que en el sub lite, tenemos que el fármaco “LIRAGLUTIDA 6MG/ML” no está incluido en el PBS (Resolución 2292 /2021), pero como tampoco está expresamente excluido (Resolución 2273/2021), es innecesario verificar los presupuestos sobre suministro mediante tutela (Capacidad económica, orden de médico adscrito, inexistencia de sustituto y grave amenaza de la integridad personal o vida) , porque están cubiertos por la ADRES, según la CC (2022) : “(...) las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES (...)”.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor, y como consecuencia se ordenará a SANITAS E.P.S., para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces realice el suministro del medicamento LIRAGLUTIDE 6MGS/ML en las cantidades, cualidades y proporciones indicadas por el médico tratante al señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD.

Por otro lado, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico del señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, el cual es “obesidad no especificada” y dado que hasta la fecha la entidad encartada le ha colocado trabas administrativas para el suministro de medicamento relacionados a su patología, que además han sido ordenados por el médico tratante, se le ordenará a SANITAS E.P.S. que garantice el tratamiento integral que requiera el señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, con ocasión del diagnóstico de “OBESIDAD NO ESPECIFICADA” indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

² CC. T-122 de 2021 y T-124 de 2019.

³ CC. T-284 de 2022.

⁴ CC. T-245 de 2020, T-528 de 2019, T-239 de 2019, T-032 de 2018, T-464 de 2018, T-491 de 2018 y T-014 de 2017.

Por último, referente al reconocimiento de repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que debe asumir SANITAS E.P.S., la Honorable Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC., para que estos sean reembolsados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

(...) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.”

Posteriormente mediante sentencia STC5974 -2015 la alta corporación señaló que, “...el recobro no es un tópico de orden constitucional pues ‘no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...’”; motivo por el cual, no se ordenará la repetición contra el ADRES por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a proveer el suministro del medicamento LIRAGLUTIDE 6MGS/ML en las cantidades, cualidades y proporciones indicadas por el médico tratante, a favor del señor **ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD**.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que garantice el tratamiento integral que requiera el señor **ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD**, con ocasión del diagnóstico de "OBESIDAD NO ESPECIFICADA" indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S.**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: NO SE ORDENARÁ efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

NOVENO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d6d495613c61164d05101593f46ca1fcc50b61d911f0fa7339f3305a52e67**

Documento generado en 29/02/2024 06:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>